

**DIARIO OFICIAL**  
**EDICIÓN No. 49.500**  
*Domingo, 3 de mayo de 2015*

**Corporación Autónoma Regional de Risaralda**

**ACUERDO NÚMERO 010 DE 2013**  
*(Julio 4)*

*"Por el cual se declara, reserva y alindera el Distrito de Conservación de Suelos La Marcada como categoría de área protegida integrante del SINAP."*

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de sus facultades legales y Estatutarias, conferidas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y en especial las consagradas en el numeral 19 del artículo 37 del Acuerdo de la Asamblea Corporativa número 005 de 2010, por medio del cual se adoptan los Estatutos de la Corporación, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, estableció el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.
2. Que en el artículo 8º consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares, como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.
3. Que el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.
4. Que en el citado Convenio, se dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de dichas áreas.

5. Que de manera complementaria, mediante Decisión VII.28 de la séptima Conferencia de las Partes -COP 7- del Convenio, se aprobó el Programa Temático de Áreas Protegidas que reitera que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, aplicando el enfoque ecosistémico, con el objetivo de establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de estas áreas.

6. Que por medio de la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reorganizó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

7. Que en el artículo 31 numeral 16, la precitada Ley dispone que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, reservar, alinderar, o administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales, y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.

8. Que igualmente les asignó en el mismo artículo, la función de ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.

9. Que el Decreto 2372 de 2010, reglamentó el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman, las cuales están relacionadas en el artículo 10 como las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras; los Parques Nacionales Regionales, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

10. Que en el capítulo V el mencionado Decreto consagró los criterios y el procedimiento para la declaratoria de dichas áreas; estableció para las de carácter regional un concepto previo de los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atendiendo a la especialidad de las competencias asignadas por la Ley y en el artículo 22 instituyó la permanencia de las figuras de protección declaradas

a la fecha de entrada en vigencia del mismo, sin embargo, dispuso como requisito para ser consideradas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), su inscripción en el registro único, previa la homologación de denominaciones o recategorización de que tratan los artículos 23 y 25 ibídem.

**11.** Que mediante Ordenanza número 028 de agosto de 1994 la Asamblea del departamento de Risaralda “Declara el sector denominado La Marcada en los municipios de Santa Rosa de Cabal y Dosquebradas como Parque Ecológico y Zona de Protección Ecoforestal y se dictan otras disposiciones” el cual, en el año de 1998 mediante Ordenanza 043 de noviembre 26, fue realinderado y declarado “Parque Regional Natural y Ecológico La Marcada”.

**12.** Que el Consejo Directivo de la Carder, mediante Acuerdo 020 de 1999, creó un Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP), en el que los Parques Regionales Naturales son áreas de uso múltiple, de influencia regional, ya que a la fecha de su expedición, no existía una norma de carácter nacional que definiera y estableciera su alcance.

**13.** Que a partir de la vigencia del Decreto 2372 de 2010, los Parques Naturales Regionales deben entenderse como espacios geográficos en los que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

**14.** Que de acuerdo con lo anterior, a la luz de la normativa vigente, el Parque Regional Natural y Ecológico La Marcada, no puede considerarse como un área protegida y en consecuencia debe ajustarse a lo dispuesto en el citado Decreto.

**15.** Que teniendo en cuenta que el área presenta alto grado de intervención, con muy poca propiedad pública, presencia de comunidades campesinas y una alta presión por los desarrollos de las áreas urbanas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2372/10, la Carder solicitó concepto previo al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander van Humboldt -IAvH- para declararla “Distrito de Conservación de Suelos”,

**16.** Que dicha Entidad se pronunció favorablemente desde el punto de vista técnico, pero dejó observaciones desde el punto de vista jurídico, al considerar que se estaba pasando

de una categoría de mayor nivel de protección "Parque Natural Regional" a una de menor nivel de protección "Distrito de Conservación de Suelos".

**17.** Que una vez enviadas las inquietudes jurídicas planteadas por el IAvH a la Oficina Asesora de Jurídica de Parques Nacionales Naturales, se precisó que la denominación "Parque Regional Natural" utilizada por la Asamblea Departamental en el Acuerdo 042 de 1998, no limita ni condiciona a la Corporación para seleccionar una categoría de manejo del -SINAP- diferente para esta área, puesto que de una parte, en ninguna norma con rango legal se han establecido o creado figuras o categorías para la protección y manejo de los recursos naturales renovables y la biodiversidad por parte de los departamentos y de otra, porque solo es un área protegida del SINAP no susceptible de sustracción, cuando la denominación de Parque Natural Regional se enmarque en los objetivos de conservación, atributos, modalidad de uso y demás condiciones previstas para esta categoría en el Decreto 2372/10 y se cumpla con el proceso de registro en el RUNAP.

En mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

**Artículo 1º.** Reservar, delimitar, declarar y alinderar el Distrito de Conservación de Suelos La Marcada, con un área aproximada de 1874 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda.

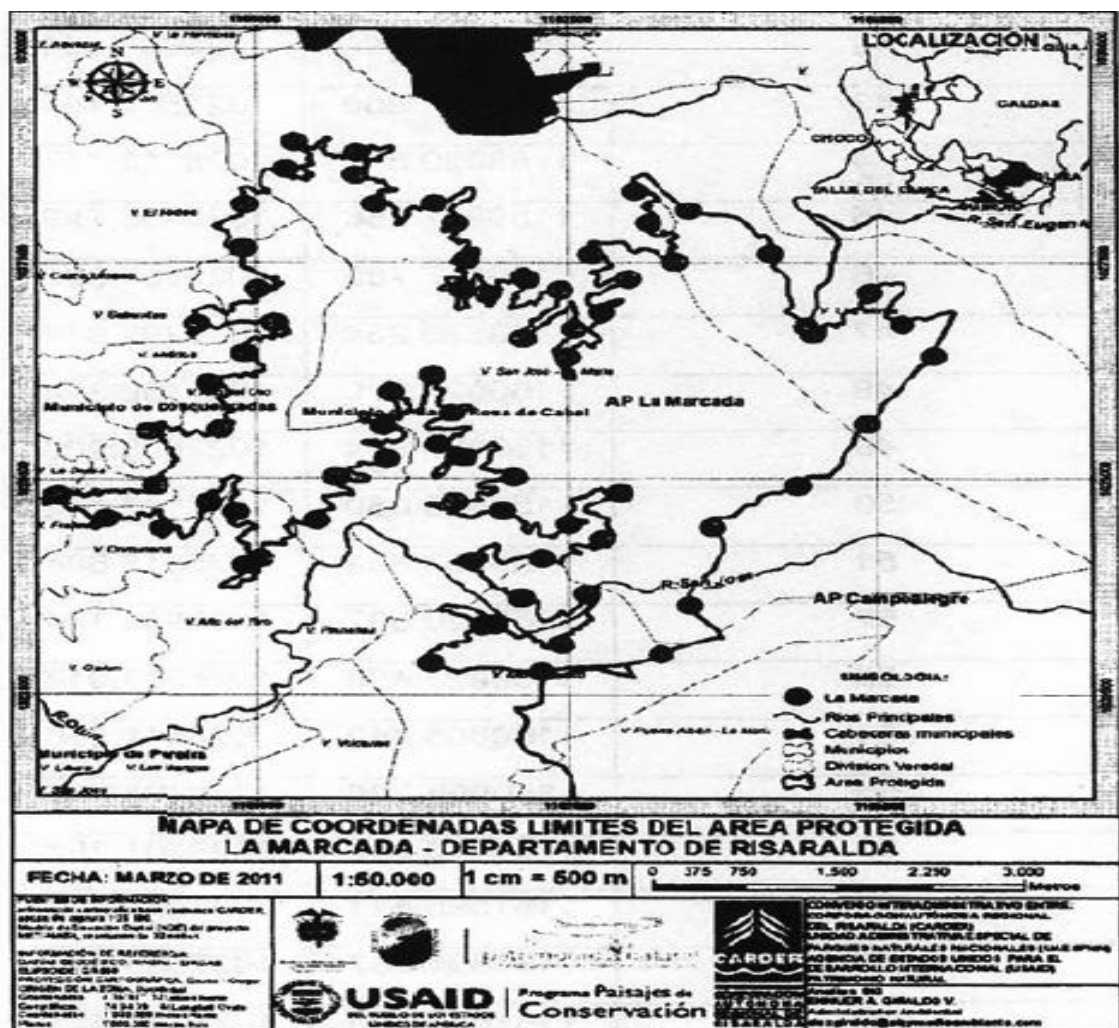
**Artículo 2º.** El Distrito de Conservación de Suelos La Marcada queda comprendido por las siguientes coordenadas geográficas:

| Número de coordenada | X (Longitud) | Y (Latitud) |
|----------------------|--------------|-------------|
| 1                    | 1164494.246  | 1026681.975 |
| 2                    | 1164950.499  | 1027154.959 |
| 3                    | 1165217.305  | 1026788.659 |
| 4                    | 1165478.015  | 1026423.482 |
| 5                    | 1164932.833  | 1025627.893 |
| 6                    | 1164364.896  | 1024912.119 |
| 7                    | 1163687.927  | 1024438.694 |
| 8                    | 1163493.770  | 1023535.630 |

|    |             |             |
|----|-------------|-------------|
| 9  | 1133255.383 | 1022970.182 |
| 10 | 116228.596  | 1022767.331 |
| 11 | 1161404.810 | 1022870.902 |
| 12 | 1161814.020 | 1023305.421 |
| 13 | 1161921.473 | 1023094.065 |
| 14 | 1162445.775 | 1023324.431 |
| 15 | 1162658.873 | 1023670.000 |
| 16 | 1162128.477 | 1023624.823 |
| 17 | 1161730.836 | 1024052.021 |
| 18 | 1162291.577 | 1024087.367 |
| 19 | 1162774.774 | 1024307.256 |
| 20 | 1162921.533 | 1024827.750 |
| 21 | 1162509.863 | 1024478.966 |
| 22 | 1161983.722 | 1024629.739 |
| 23 | 1161593.616 | 1024729.011 |
| 24 | 1162073.141 | 1025013.968 |
| 25 | 1161671.566 | 1025239.005 |
| 26 | 1161466.525 | 1025388.853 |
| 27 | 1161573.562 | 1025760.182 |
| 28 | 1161421.509 | 1026197.470 |
| 29 | 1161085.308 | 1026011.526 |
| 30 | 1161031.732 | 1025605.172 |
| 31 | 1161056.138 | 1025221.025 |
| 32 | 1160646.766 | 1025010.114 |
| 33 | 1160497.998 | 1024521.677 |
| 34 | 1160044.028 | 1024086.305 |

|    |             |             |
|----|-------------|-------------|
| 35 | 1159924.152 | 1024001.197 |
| 36 | 1159840.410 | 1024613.135 |
| 37 | 1159625.053 | 1024718.492 |
| 38 | 1159244.754 | 1024434.965 |
| 39 | 1158789.648 | 1024545.193 |
| 40 | 1158402.943 | 1024828.637 |
| 41 | 1159194.146 | 1024926.385 |
| 42 | 1159139.680 | 1025564.951 |
| 43 | 1159721.800 | 1025561.794 |
| 44 | 1159629.811 | 1026113.157 |
| 45 | 1159917.856 | 1026455.799 |
| 46 | 1160157.785 | 1026807.952 |
| 47 | 1159535.234 | 1026797.614 |
| 48 | 1160027.570 | 1027198.394 |
| 49 | 1159907.904 | 1027675.008 |
| 50 | 1159926.080 | 1028185.142 |
| 51 | 1160253.856 | 1028615.604 |
| 52 | 1160320.537 | 1028930.134 |
| 53 | 1160822.459 | 1028803.917 |
| 54 | 1160806.742 | 1028541.236 |
| 55 | 1160966.200 | 1028194.083 |
| 56 | 1161443.948 | 1028201.283 |
| 57 | 1161598.511 | 1027960.026 |
| 58 | 1161694.067 | 1027539.742 |
| 59 | 1161662.665 | 1027193.358 |
| 60 | 1161859.077 | 1027141.769 |

|    |             |             |
|----|-------------|-------------|
| 61 | 1162177.907 | 1027313.486 |
| 62 | 1162447.247 | 1027182.697 |
| 63 | 1162445.173 | 1026624.643 |
| 64 | 1162554.867 | 1026740.033 |
| 65 | 1162502.662 | 1026407.361 |
| 66 | 1162774.321 | 1026929.210 |
| 67 | 1162991.188 | 1027313.874 |
| 68 | 1162692.586 | 1027598.027 |
| 69 | 1163380.065 | 1027512.759 |
| 70 | 1163161.688 | 1027964.284 |
| 71 | 1163044.674 | 1028350.918 |
| 72 | 1163496.958 | 1028115.481 |
| 73 | 1164156.871 | 1027602.709 |
| 74 | 1164438.469 | 1026762.146 |



**Artículo 3º.** Los objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos La Marcada son los siguientes:

- Promover y estimular en los propietarios particulares la reconversión de sistemas productivos y la restauración de ecosistemas estratégicos como bosque riparios o ribereños, fragmentos de bosque y humedales a fin de garantizar la conservación de la diversidad biológica y el establecimiento de corredores de conservación.
- Promover el desarrollo de sistemas productivos sostenibles orientado a la recuperación de áreas altamente degradadas.
- Mantener las coberturas naturales de ecosistemas de bosque andino muy húmedo y subandino muy húmedo presentes en el área protegida con el fin de contribuir al

adecuado suministro de agua, en calidad y cantidad, para las poblaciones urbanas y rurales beneficiadas en su área de influencia directa.

- Mantener y recuperar especies de flora y fauna de interés para la conservación.
- Conservar los lugares de interés histórico y cultural, cargados de mitos, leyendas e historias llenas de simbolismo y los hallazgos arqueológicos, que hacen que el patrimonio histórico y cultural debe ser rescatado como referente de la memoria colectiva de los habitantes del parque y de los municipios que lo conforman, protegido e integrado como un potencial importante al desarrollo ecoturístico de la zona.

**Artículo 4º.** El Distrito de Conservación de Suelos La Marcada se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 324 del Decreto-ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en los artículos 16, 31, 33, 34 y 35 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010 o la disposición que lo derogue, modifique o sustituya.

**Artículo 5º.** Envíese copia física y digital del presente acto administrativo y de su cartografía correspondiente a las Secretarías de Planeación Municipales, para los efectos del artículo 19 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del mismo Decreto se tendrán en cuenta los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 6º.** Atendiendo a la categoría de Distrito de Conservación de Suelos, los usos permitidos son: restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

**Artículo 7º.** La Administración del Distrito de Conservación de Suelos **La Marcada** estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2372 de 2010, no obstante la gestión se realizará de manera conjunta y concertada con todas aquellas personas e instituciones interesadas en la gestión y conservación del área protegida.

**Artículo 8º.** Comuníquese el contenido del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, a fin de que el área protegida declarada sea inscrita en el Registro Único de Áreas Protegidas.

**Artículo 9º. Sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, acarreará las sanciones previstas en la normativa ambiental vigente.

**Artículo 10. Vigencia y Publicación.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 4 de julio de 2013.

El Presidente,

*Carlos Alberto Botero López.*

La Secretaria,

*Paula Andrea Dávila Cañas.*